



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00180-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y
FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora: NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, instauró la presente acción constitucional en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL COMUNITARIA OCTAVIO PAZ, MINISTERIO DE HACIENDA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DEL TRABAJO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora: NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y

Página 1 de 2

FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

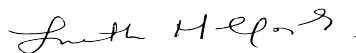
Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL COMUNITARIA OCTAVIO PAZ, MINISTERIO DE HACIENDA, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, MINISTERIO DEL TRABAJO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLES ESCORCIA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA